

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil diecisésis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00979/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00054/SINF/IP/2016, la cual fue otorgada por Secretaría de Infraestructura, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisésis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Buenas noches, solicito información en relación a la línea 4 del mexibus, que va del metro indios Verdes a los Héroes Tecámac, deseo saber lo siguiente: 1. Cuál es el nombre y domicilio de la empresa responsable que se va hacer cargo del manejo de los autobuses. 2. Donde van a estar ubicadas las estaciones del mexibus, 3. Que estaciones del mexibus van a ser con servicio ordinario y cuales va a ser express (y si va a ver dos tipos de servicio express como la línea 3 del mexibus (Metro Pantitlán a Chimalhuacán). 4. En que estaciones va haber interconexión (transbordo) con las otras líneas existentes del mexibus. 5. ¿La interconexión (transbordo) a otras líneas existentes va a tener un costo? 6. Si la respuesta a la pregunta 5 es si, ¿por favor podrían indicarme por qué? 7. Por qué existen diferentes operadores en las tres líneas existentes:

Transmasivo S.A. (Mexibús I), Transcomunicador Mexiquense, S.A. de C.V. (Mexibús II)¹ y Red de Transporte de Oriente S.A. de C.V. (Mexibús III)² 8. Cuál es la responsabilidad del Gobierno del Estado y de cada una de las operadoras de los mexibus (Derechos y obligaciones) tanto para el Gobierno del Estado, como para uno como usuario. 9. Quien se encarga de cuidar y vigilar los mantenimientos tanto en las estaciones como en los tramos (luminarias, banquetas, poda de jardines, bancas, limpieza etc.) 10. Yo como usuario de las tres líneas existentes puedo reportar alguna y en donde y de qué forma."

Anexos. El particular adjunto a su solicitud de información la siguiente documentación.

- El acuse de recibo generado por el SAIMEX correspondiente al folio de solicitud 00050/SM/IP/2016, mediante el cual la Secretaría de Movilidad manifestó al ahora solicitante que el Sujeto Obligado a quien podía dirigir su solicitud de información pública¹ era a la Secretaría de Infraestructura.

2. Respuesta. Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta fue realizada en los siguientes términos. -----

¹ La solicitud de información pública se formuló en términos idénticos a la que actualmente se analiza en este recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México, a 08 de marzo de 2016
SI-CI-106/2016

C. DAVID PÉREZ DÍAZ
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información Pública número 00054/SINF/IP/2016, de fecha ocho de marzo del presente año, me permito informarle lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, XI y XVI, 3, 4, §2, 33 párrafo primero, 35 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 de su Reglamento y en los Lineamientos aplicables; le comunico que la información solicitada no es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Por lo anterior, la Secretaría de Infraestructura resulta incompetente para dar respuesta a la petición formulada; luego entonces, no obstante me le informó que de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.76 y 17.77 del Código Administrativo del Estado de México, el Sujeto Obligado que pudiera ser competente para conocer su solicitud, es el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México; por lo que se sugiere dirigir su petición a la Unidad de Información de dicho Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 11, 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hago de su conocimiento que podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante la Unidad de Información o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, en un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



UBALDO SOLÍS PÉREZ
DIRECTOR

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha quince de marzo de dos mil diecisésis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

*"RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE LA INFRAESTRUCTURA DE
LA INCOMPENCIA A LA INFORMACION QUE ESTOY
SOLICITANDO"*

b) Motivos de inconformidad.

"De acuerdo a lo que investigue el SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFERICO DEL ESTADO DE MEXICO, depende de la SECRETARIA DE LA INFRAESTRUCTURA, ademas de que de las opciones que me proporciona SAIMEX para solicitar infomación , me desplega las dependencias del Estado de México y no aparece SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFERICO DEL ESTADO DE MEXICO, de ahí que como la SECRETARIA DE LA INFRAESTRUCTURA es la responsable del SISTEMA MASIVO Y TELEFERICO DEL ESTADO DE MEXICO, estoy solicitando dicha información"

Anexos. El Recurrente adjunto a su medio de impugnación la siguiente documentación.

- La respuesta a la solicitud de información pública, la cual, es visible a página 3 de esta Resolución.
- El acuse de la solicitud de información pública que ahora se analiza y la cual fue generada por el SAIMEX.

4. Informe de justificación. El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Sujeto Obligado adjunto en su informe de justificación expone, de manera sustancial, lo siguiente:

- Es incorrecta la apreciación del Recurrente respecto del acto que impugna, ya que -afirma- el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, sí se encuentra registrado como Sujeto Obligado en el SAIMEX.
- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio conforme a lo señalado en el artículo 17.76 del Código Administrativo del Estado de México por lo que en consecuencia cumple con las características para ser considerado como Sujeto Obligado. Así, cuenta con una Unidad de Información que atienda las solicitudes relacionadas con la información que genera, administra o posee.
- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México sí se encuentra registrado en el respectivo Sistema que es administrado por el INFOEM.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El medio de impugnación fue interpuesto el día quince de marzo de dos mil dieciséis, mismo día en que se dio contestación a su solicitud de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

Con base en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del diecisésis de marzo al doce de abril, ambos del año en curso.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al Recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.²

² **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pag. 619.

- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.³

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si la orientación realizada por el Sujeto Obligado es válida.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición

³ **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pag. 2037.

del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- El Recurrente alega que se inconforma con la <<incompetencia>> del Sujeto Obligado respecto a la información solicitada.
- Señaló que, en su consideración, el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México depende de la Secretaría de Infraestructura.
- Manifestó que en las opciones proporcionadas por el SAIMEX, se despliega información de las dependencias del Estado de México, sin que entre las opciones aparezca el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

- Señaló que es incorrecta la apreciación del Recurrente respecto del acto que impugna, ya que -afirma- el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, sí se encuentra registrado como Sujeto Obligado en el SAIMEX.
- Manifestó que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio conforme a lo señalado en el artículo 17.76 del Código Administrativo del Estado de México por lo que en consecuencia cumple con las características para ser considerado como Sujeto Obligado. Así, cuenta con una Unidad de Información que atienda las solicitudes relacionadas con la información que genera, administra o posee.

- Agregó que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México sí se encuentra registrado en el respectivo Sistema que es administrado por el INFOEM.
- En suma, reitera que es incompetente para conocer de la solicitud de información pública que se le presenta.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes

¿Es procedente la orientación que realiza el Sujeto Obligado de dirigir al solicitante a que dirija su solicitud de información pública al Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México?

4. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)* calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* analizar si es procedente la orientación realizada por el Sujeto Obligado.

Definidos los temas importantes que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el **Considerando 3** de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

A. Procedencia del recurso de revisión

En primer lugar, es procedente el recurso de revisión porque el Recurrente considera desfavorable la respuesta a su solicitud de información otorgada por el Sujeto Obligado, toda vez que considera que la Secretaría de Infraestructura puede atender la solicitud de información pública.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(énfasis añadido)

B. Calificar los motivos o razones de inconformidad

La calificación de los motivos o razones de inconformidad consiste en el juicio realizado por este órgano colegiado sobre cada una de aquellas afectaciones que pueden vulnerar o menoscabar el derecho de acceso a la información, según las manifestaciones realizadas por el Recurrente, dejando la justificación sobre las que sustentan para su posterior revisión. Se sigue entonces lo siguiente.

Primer motivo o razón de inconformidad consistente en que esta inconforme con la <<incompetencia>> del Sujeto Obligado respecto a la información solicitada porque en su consideración, el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México depende de la Secretaría de Infraestructura es infundado. Como se mostrará en el análisis al marco jurídico, la doctrina y la legislación aplicable en materia de transparencia la Secretaría de Infraestructura y el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México son entes jurídico-administrativos diferentes y por consecuencia se debe dirigir a quien posee las atribuciones para dar contestación a su solicitud de información pública, esto es, al último de los entes que se acaban de mencionar.

Segundo motivo o razón de inconformidad consistente en que, *en las opciones proporcionadas por el SAIMEX, se despliega información de las dependencias del Estado de México, sin que entre las opciones aparezca el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México es infundado.* De acuerdo con la verificación realizada por esta Ponencia y cómo quedará corroborado de las respectivas inserciones de pantalla es posible seleccionar en el SAIMEX como Sujeto Obligado al ente referido.

C. Análisis de la orientación realizada por el Sujeto Obligado

Del análisis al recurso de revisión, existen, desde la perspectiva de este Instituto dos elementos que deben ser abordados y deliberados en la presente Resolución. En primer lugar, este Órgano Garante agotará el siguiente planteamiento: si por el simple hecho de que el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México sea un organismo auxiliar de la Secretaría de Infraestructura debe ésta dar atención a la solicitud de información pública; y en segundo lugar, si el solicitante

está en posibilidad de ingresar su requerimiento a través de la modalidad de SAIMEX al citado organismo auxiliar.

En el primer planteamiento, esta autoridad toma en cuenta que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México la Secretaría de Infraestructura es una dependencia del Ejecutivo Estatal en términos del artículo 19, fracción IX y es la dependencia encargada de del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad⁴.

Empero, con fecha veintidós de febrero de dos mil trece se publicó en la Gaceta de del Gobierno del Estado de México el decreto por el cual se reformó el Código Administrativo de la Entidad y previó la constitución del Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y que tiene por objeto o la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la

⁴ Ver artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.⁵

De ahí que conforme a la organización de la administración pública y en conformidad con el artículo 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México se decidió la creación de un organismo público descentralizado de la Secretaría de Infraestructura para la atención de los fines propuestos en el párrafo anterior.

Así, la descentralización es una forma de organización que ha obedecido a la conveniencia de sustraer ciertas actividades de la acción de la administración pública centralizada debido a la particular naturaleza técnica, industrial o comercial de la misma; por lo que el Estado decide desprenderse de algunas facultades que de manera general ejercen los órganos de la estructura central. De acuerdo con la doctrina jurídica en México los organismos públicos descentralizados tienen las siguientes características.⁶

- Personalidad jurídica propia
- Patrimonio propio
- Autonomía técnica
- Autonomía orgánica

⁵ Ver artículo 17.76 del Código Administrativo del Estado de México

⁶ Cfr. Serna de la Garza, José María, *La descentralización administrativa*, UNAM.

En este contexto debe quedar claro que en estricta aplicación legal hablamos de dos entes jurídicos distintos aún y cuando exista una relación auxiliar por parte del Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México respecto a la Secretaría de Infraestructura; lo anterior se puede corroborar en el análisis de los siguientes elementos:

- A. Constitución.** La Secretaría de Infraestructura tiene su origen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en tanto que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México tiene su fundamento en el Código Administrativo del Estado de México.
- B. Normatividad.** Cada uno de los entes sobre los cuales se establece una diferencia tiene reglamentos internos y manuales de organización propios.
- C. Organización.** Cada uno de los entes presenta su propia estructura en según lo disponen propios reglamentos y la titularidad y representación jurídica radica en figuras propias.

En consecuencia en términos jurídico-administrativos se prueba que la relación que entablan estos entes se trata en exclusiva de un carácter auxiliar, pero esto no implica que el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México pueda en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios constituirse como una Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura, por lo que ésta no está en posibilidad de requerir o solicitar información a quien cuenta con amplias atribuciones para atender la solicitud de información pública.

A mayor abundamiento la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que el derecho de acceso a la información pública se rige por diversas bases, entre las cuales se encuentran aquellas que delimitan las entidades y órganos de gobierno que deben entregar la información que se encuentra en su posesión; así, los órganos que se obligan a trasparentar sus actuaciones son cualquier autoridad estatal y municipal, así como los órganos públicos autónomos.

A mayor abundamiento, en el lenguaje del derecho de acceso a la información pública se utiliza la denominación <<Sujeto Obligado>> para referirse a todas aquellos órganos y entidades de gobierno que deben cumplir con las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el caso del Estado de México, de acuerdo con el orden constitucional vigente únicamente son destinatarios pasivos de la ley, es decir, que se les puede solicitar información pública, los que pertenezcan al poder público estatal o municipal y a los organismos públicos autónomos.

Con mayor precisión, son sujetos obligados los que se prevén en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disposición que se cita a continuación.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

En el análisis de la primera fracción este Instituto con nitidez observa que el legislador enunció los diferentes entes pertenecientes al Poder Ejecutivo que tienen condición de Sujetos Obligados a saber estos son: (i) Dependencias, (ii) Organismos Auxiliares, (iii) Fideicomisos Públicos y (iv) la Procuraduría General de Justicia; consiguientemente tanto jurídicamente, administrativamente y en el ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Órgano Garante entiende que la Secretaría de Infraestructura y el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México son sujetos diversos.

Es importante mencionar que en la revisión de la legislación el ente al cual orienta el Sujeto Obligado, es decir, el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México es quien cuenta con las atribuciones para atender la solicitud de información pública que presentó el particular como se corrobora del listado de facultades previstas en el artículo 17.77 del Código Administrativo del Estado de México, de las cuales únicamente se mencionan las que prueban que éste puede generar, administrar o poseer la información solicitada.

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

II. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, explotación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura y operación de transporte de alta capacidad, de estaciones de transferencia modal, así como del sistema de transporte teleférico y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para su eficiente funcionamiento;

...

IV. Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Infraestructura, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

V. Proyectar y diseñar en coordinación con la Secretaría de Transporte, las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad y teleférico y coadyuvar en su puesta en operación;

VI. Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura y operación del derecho de vía de los Sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico de su competencia;

VII. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley, por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura, administración, explotación y operación del derecho de vía del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico;

VIII. Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico; y estaciones de transferencia modal;

...

...

XI. Realizar visitas de inspección, supervisar y vigilar las concesiones y contratos del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, así como la prestación de servicios en las estaciones de transferencia modal

y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico y emitir las recomendaciones correspondientes;

XII. Evaluar el cumplimiento de las concesiones, contratos y permisos y, en su caso, calificar las infracciones y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, en las estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico;

XIII. Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para la implementación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, estaciones de transferencia modal, en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico, así como sus instalaciones y equipamiento;

...

XV. Coadyuvar con las empresas operadoras y constructoras en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con el transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico; y

XVI. Las demás que se señalen en este Libro y otras disposiciones.

Se concluye que la orientación realizada por el Sujeto Obligado es correcta por los razonamientos y fundamentos jurídicos que se han expuesto; ahora bien, no obstante lo descrito en forma anterior el ahora Recurrente aunado a que consideró que la Secretaría de Infraestructura debía de dar trámite a su solicitud por auxiliarse del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México (lo cual ha sido analizado y resuelto por esta autoridad), agregó que el Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México no parecía como Sujeto Obligado en el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense.

Al respecto, debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México impone, en el artículo 1, fracción II el acceso a la

información por parte de los particulares conforme a procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos; en correlación con lo anterior se encuentra el artículo 60 de la Ley en cita, que en sus fracciones IX, XI y XIII señala lo siguiente:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Proporcionar asesoría y apoyo técnico a los Sujetos Obligados para la elaboración y ejecución de programas de información;

XI. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

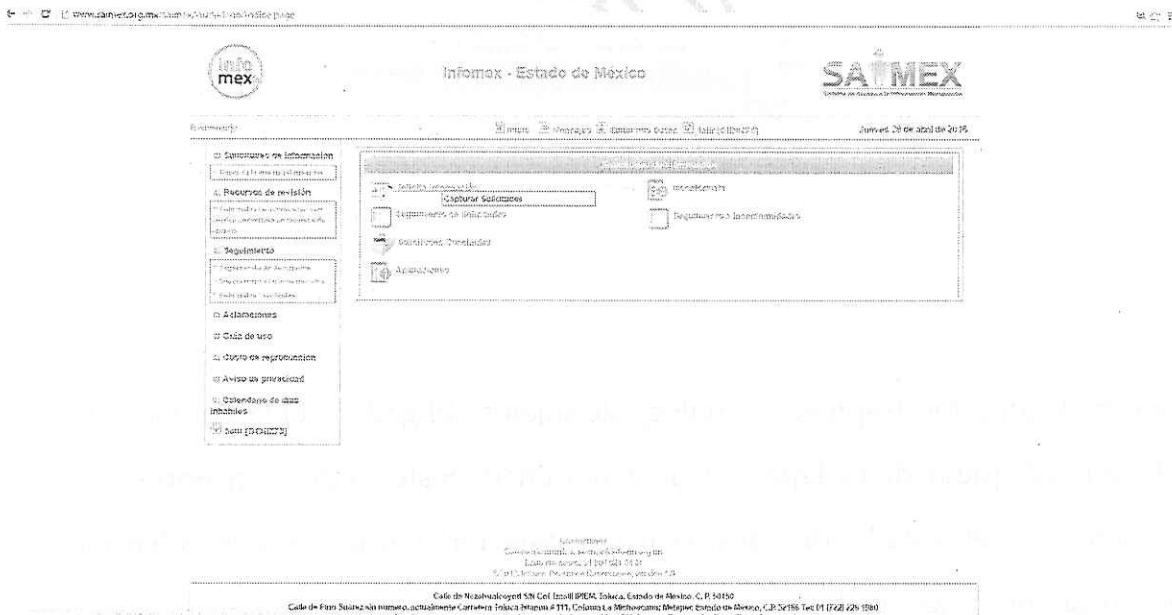
XIII. Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares;

En este contexto es que se ha creado un sistema informático que permite la atención y seguimiento de las solicitudes de acceso a la información y en su caso de los recursos de revisión que sobre ellos recaigan denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX modalidad en la que particular desea ingresar su solicitud de información y recibir la respuesta del órgano competente.

Así, el sistema tiene por objeto brindar a los particulares de manera accesible los formatos mediante los cuales pueda hacer efectivos su derecho constitucional de acceso a la información y en él se puede seleccionar al Sujeto Obligado a quien se desea ingresar la solicitud de información pública. En el caso este Órgano Garante

en uso las facultades previstas en el artículo 30, fracción II⁷ y 44, fracción IX⁸ del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México con la finalidad de mejor proveer en el presente asunto procedió a realizar la verificación respectiva y encontró que en el catálogo de sujetos obligados es posible seleccionar al Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México como Sujeto Obligado para fines de requerimiento de información, conforme queda constatado en la siguientes pantallas.

1. Se ingresó al SAIMEX en donde se despliega la página principal y selecciona la opción “solicitar información”

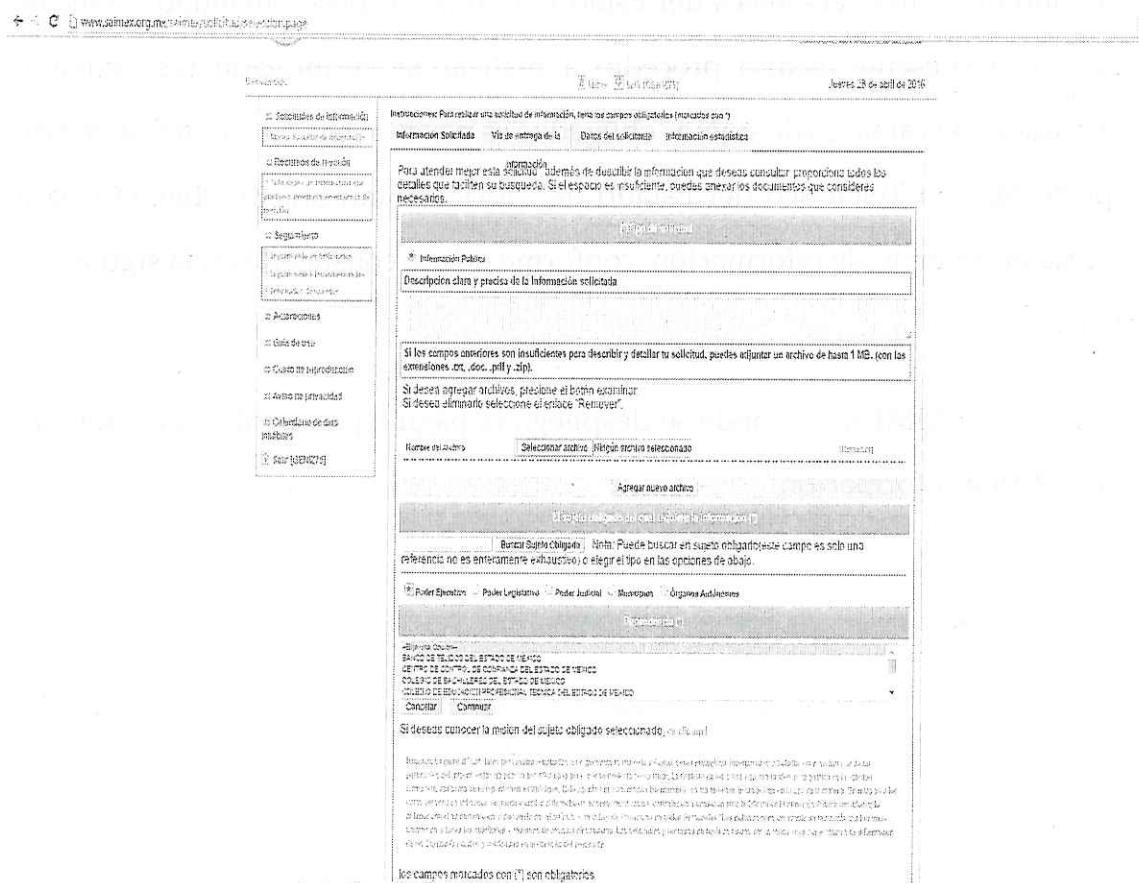


The screenshot shows the SAIMEX website interface. At the top, there are three logos: Infoem, SAIMEX, and the Mexican flag. Below the logos, the text "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" is displayed. The main content area has a sidebar on the left with various menu options like "Solicitudes de información", "Recurso de revisión", "Reglamento", etc. The main panel shows several buttons: "Solicitar Salientes" (highlighted in red), "Requerir de autoridades", "Requerir de la Secretaría", "Solicitudes pendientes", and "Apelaciones". The date "Jueves, 29 de abril de 2016" is visible at the top right.

⁷ Realizar las diligencias pertinentes para mejor proveer en los proyectos de resolución de los recursos turnados a la Ponencia a la que estén adscritas.

⁸ Realizar las diligencias pertinentes para mejor proveer en los proyectos de resolución de los recursos turnados a la Ponencia a la que estén adscritas.

2. Se mostró la pestaña “solicitar información” y se seleccionó la opción “Poder Ejecutivo” en la sección de Sujetos Obligados desplegando la siguiente pantalla.



3. Hecho lo anterior desplegó el catálogo de sujetos obligados del Poder Ejecutivo y se hizo la búsqueda de la dependencia denominada Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México (cabe mencionar que las dependencias se encuentran en orden alfabético).

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[Aviso de privacidad](#)

Calendario de días inhábiles	Nombre del archivo	Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado	Refrescar
Agregar nuevo archivo			
Buscar Sujeto Obligado Nota: Puede buscar en sujeto obligado (este campo es solo una referencia no es enteramente exhaustivo) o elegir el tipo en las opciones de abajo.			
<input checked="" type="radio"/> Poder Ejecutivo <input type="radio"/> Poder Legislativo <input type="radio"/> Poder Judicial <input type="radio"/> Municipios <input type="radio"/> Órganos Autónomos			
Departamento (*)			
<small>SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN NEYOENSE SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO</small>			
Cancelar Continuar			
<p>Si deseas conocer la misión del sujeto obligado seleccionado, da clic aquí</p> <p>Información general: Las bases para establecer responsabilidades en el procedimiento formal en la solicitud, están establecidas, informando y tratando en el sistema de datos personales del infomex, aquella no posee un blanqueo sin el conocimiento de su titular. La finalidad de los cuales, para recabarse en la gestión de la información formulada, así como en uso para fines estadísticos. Estos sistemas serán manejados conforme en los términos establecidos en la ley de la materia. En todo caso se les dará priorización al sujeto obligado para cumplir con el servicio, facilitando su operación ante la Oficina de Protección Pública del infomex. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 7º de la Ley de Protección de Datos Personales, las responsables de trámite se realizarán una investigación para que tanto los titulares y destinatarios de la información, así como sus autorizaciones y facultades en el manejo del documento.</p> <p>los campos marcados con (*) son obligatorios.</p>			

Por lo tanto, se comprueba que es posible ingresar solicitudes de información pública dirigiéndose al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México como Sujeto Obligado y si en forma previa a quedado establecido que éste es quien debe dar atención y trámite a la solicitud de información pública en consecuencia se procede a confirmar la orientación hecha por la Secretaría de Infraestructura.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

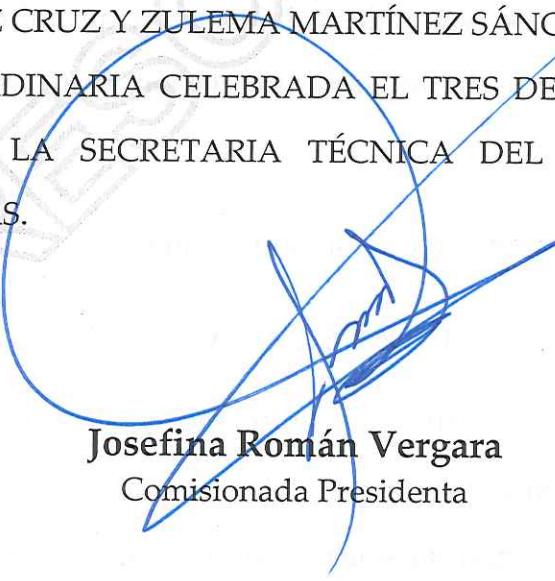
III. R E S U E L V E:

Primero. Con base en los expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución SE CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado en la que se le indicó al recurrente que debía dirigir su solicitud de información pública al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

Segundo. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Se ordena notificar al Recurrente la presente resolución y el informe de justificación que presentó el Sujeto Obligado. Asimismo, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 00979/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



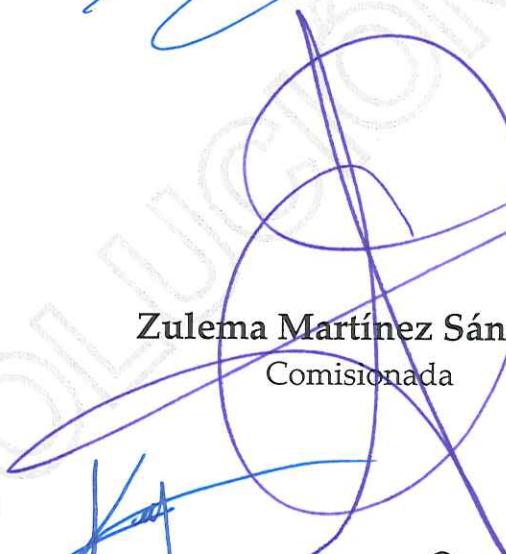
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

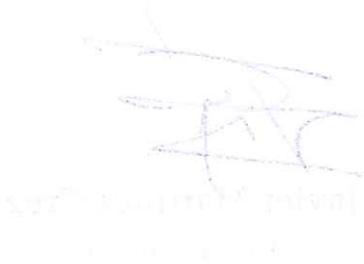
**Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00979/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/cbc

• 75% of all new companies fail
within the first year
• 90% of all new companies
fail within the first five years



smooth
smooth is a trademark of the American Society of Appraisers.
BLOOM

• 75% of all new companies fail within the first year
• 90% of all new companies fail within the first five years